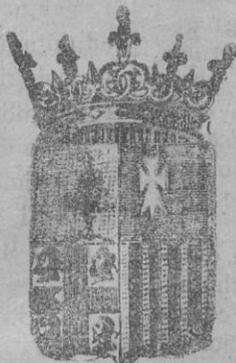


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva clase de Auxiliares del Ministerio de Estado, que se denominará de Aspirantes á Agregados diplomáticos.

Art. 2.º Para ingresar en ésta se requieren las siguientes condiciones:

Primera. Ser mayor de 16 años.

Segunda. Haber recibido el grado de Bachiller en Artes, sin nota alguna desfavorable en su carrera.

Tercera. Conocer bien por lo menos el idioma francés.

Y cuarta. Escribir correctamente con buena forma de letra.

Art. 3.º El número de Aspirantes que se admitirán en esta primera convocatoria se fija en 25. Para las sucesivas se tendrán en cuenta las vacantes que ocurran y las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los que deseen formar parte en ella deberán presentar sus solicitudes dentro de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto, acompañando la cédula personal, la partida de bautismo, el título de Bachiller y los certificados en que conste no haber quedado suspenso en ninguna asignatura. En la solicitud expresará el interesado el número de idiomas que conoce y de los que debe ser examinado.

Art. 5.º Los que reúnan las condiciones del artículo anterior serán sometidos á un examen, que se verificará dentro de los ocho días siguientes á aquel en que termine el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal compuesto de un Jefe de Sección de este Ministerio, del Oficial del Negociado del Personal y del Jefe de la Interpretación de Lenguas, cuyo Tribunal clasificará á los que fueren aprobados por orden de aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias los que posean mayor número de idiomas extranjeros.

Art. 6.º Los Aspirantes nombrados tendrán iguales obligaciones y prestarán el mismo servicio que los Agregados diplomáticos; pero no disfrutarán de los derechos de éstos hasta que llenen los requisitos que exige la ley vigente.

Art. 7.º En las convocatorias para ingresar en la misma carrera, que han de hacerse con arreglo á la ley, los Aspirantes que reúnan las condiciones legales obtendrán la categoría de Agregados con la antigüedad de la fecha de su primer nombramiento siempre que hubieran tamado posesión en el plazo reglamentario, obteniendo en el escalafón el lugar correspondiente á su calificación en el examen de Aspirante; pero rebajándoles el tiempo que hubieren dejado de prestar servicio efectivo sin una causa justificada.

Art. 8.º Los Aspirantes que no lleguen á obtener el título de Agregados no tendrán derecho alguno que hacer valer en la carrera, ni se les considerará para las demás como tiempo de servicio el que hayan prestado en el primer concepto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

(Gaceta 13 Febrero 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica; y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncie antes á traslación, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre por el desempeño gratuito de cátedras de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, durante los cursos de 1883 á 84 y 1884 á 85, á D. José Muñoz del Castillo, D. Bruno Solano Torres, D. Alberto de Segovia y Corrales, Catedráticos numerarios; á D. Pablo Cáceres de la Torre, Catedrático supernumerario, y á D. Mariano Novella y Galve, D. Juan Ranz y Antón, D. José María Rodríguez Lacomme y D. Eduardo Palomar y Mendivel, personas extrañas al Profesorado, y por su desinterés al dar la enseñanza, completando con ella la Sección de Ciencias físico-químicas en la Universidad citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 17 Febrero 1886).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de con-

formidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar, con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en Madrid continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población del Reino con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayere se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

Art. 2.º Sólo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituídas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general del Estado los gastos de su instalación y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclu-

sivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, y en donde no le haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical.

Art. 7.º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se registrarán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se registrarán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art. 9.º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

Agentes colegiados de comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de los mismos y funciones que les están encomendadas.

Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio.

Los Intérpretes de buques sólo podrán intervenir

en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de Auxiliares de Comercio.

Art. 11. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores Intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de su cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de créditos.

En las provincias en que no haya Junta sindical informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquélla para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio serán presididos por Juntas sindicales. La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Sindico-Presidente, un

Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegiados no excede de 10, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la Corporación que presidan con entera independencia de la Autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determine cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas que discrecionalmente según los casos les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro-registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél otro individuo del Colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquéllos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Aute la Autoridad superior gubernativa harán la

renuncia del cargo los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPÍTULO III.

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses de comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de sus domicilios.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación en Bolsa y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el núm. 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1.ª La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.ª La publicación en la *Gaceta de Madrid* del número de títulos emitidos, sus series y numeración

y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá preceder:

1.º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

2.º La publicación en la *Gaceta* de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre la admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero día. La resolución del Ministerio causará estado, y será solo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la *Gaceta de Madrid* con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la *Gaceta* será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus es-

tatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen; y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos, después de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPÍTULO V.

De las operaciones de Bolsa.

Sección primera.

Mediación de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el art. 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTOS.

D. Hilarión Jimeno y Vizarra, Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción del expediente justificativo de los servicios extraordinarios practicados durante la epidemia colérica en el año próximo pasado por D. Juan Bastero Lerga:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos, por término de 15 días, en la calle de la Independencia, núm. 6, y durante las horas de doce á cuatro de la tarde.

Zaragoza 17 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Hilarión Jimeno.

D. Ricardo José Górriz y Muñoz, Farmacéutico del Hospital provincial y Fiscal nombrado por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción del expediente justificativo de los actos de abnegación y caridad practicados en la parroquia de Santa Engracia durante la epidemia colérica en el año próximo pasado por el Sr. Conde de la Viñaza:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos, por término de 15 días, en la oficina de Farmacia del Hospital provincial.

Zaragoza 17 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Ricardo J. Górriz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

RELACION de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Rueda de Jalón, con motivo de la construcción del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón.

Número de orden.	CLASE DE LAS FINCAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS COLONOS Ó ARRENDATARIOS.
1	Dehesa.	Herederos del Excmo. Sr. Duque de Aliaga.	Joaquín Alda.
2	Campo de secano.	Herederos de D. Manuel González Escuer..	Se administra por los propietarios
3	Idem.	Herederos de D. Joaquín Montón Villa....	Idem.
4	Idem.	D. Matías Montón Almenara.....	Idem.
5	Idem.	Francisco Jaime Juztiz.....	Idem.
6	Campo viña.	Constancio González Campos.....	Idem.
7	Idem.	Luis Zabal Forcén.....	Idem.
8	Campo secano.	Herederos de D. Manuel Zabal Velagarda..	Idem.
9	Idem.	Herederos de D. Vicente Bravo Langarita..	Idem.
10	Idem.	Herederos de D. Nicolás Sánchez Martínez.	Idem.
11	Idem.	D. José Tresuín Medina.....	Idem.
12	Idem.	Joaquín Forcén Tresuín.....	Idem.
13	Campo regadio.	Rafael Serrano Acebrón.....	Faustino Lorente.
14	Idem.	Herederos de D. José Lorente Catalinas...	Se administra por los propietarios
15	Campo regadio olivar	D. Martín Lorente Medrano.....	Idem.
16	Idem.	Herederos de D. José Lorente Catalinas...	Idem.
17	Campo secano.	D. Antonio Almaluez Tone.....	Idem.
18	Campo moreral.	El mismo.....	Idem.
19	Idem.	Manuel Escuer Lorente.....	Idem.
20	Idem.	Manuel Lorente Sanjuán.....	Manuel Andrés Salido.
21	Idem.	Herederos de D. Joaquín Lorente.....	Teodoro González Alda.
22	Idem.	D. Rafael Serrano Acebrón.....	Juan Ibáñez Vicenta.
23	Idem.	Herederos de D. ^a Luisa Trasobares.....	Se administra por el propietario
24	Idem.	D. José Lorente Aznar.....	Luis Moreno Lasheras.
25	Idem.	Rafael Serrano Acebrón.....	Pedro José Lázaro.
26	Idem.	Herederos de D. Martín Martín Martín...	Se administra por el propietario
27	Campo regadio.	El mismo.....	Idem.
28	Idem.	D. Manuel Muñoz González.....	Idem.
29	Idem.	Herederos de D. ^a Crispina Ferrer.....	Manuel Martín González.
30	Idem.	D. Francisco de Paula Oseñalde.....	Mariano Cudepón.
31	Idem.	El mismo.....	Segundo Perulán Almenara.
32	Idem.	El mismo.....	Eusebio Tresuín Rivares.
33	Vivero de vid.	José Martín González.....	Matias Montón Almenara.
34	Campo moreral.	José María Lázaro.....	Se administra por el propietario
35	Idem.	Manuel González Almenara.....	Idem.
36	Campo regadio.	Herederos de D. Joaquín del Pino.....	Emeterio Morales González.
37	Campo olivar.	Los mismos.....	Isidro Tena y Morales.
38	Campo arboleda.	D. Mariano Gaspar y Vicente.....	Rosa Martín y González.
39	Idem.	Herederos de D. Martín Martín Martín...	Se administra por el propietario
40	Idem.	D. Manuel Muñoz González.....	Idem.
41	Idem.	Manuel González Almenara.....	Idem.
42	Ruinias de unasalitrería	D. ^a Nicolasa de Asso.....	Idem.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, señalando el plazo de 15 días para que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen pertinentes contra la ocupación que se intenta.

Zaragoza 15 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica médica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—El Director general, J. Calleja.

SECCION SEXTA.

La Junta municipal de amillaramiento de este pueblo tiene acordado dar principio á la rectificación del de esta localidad, y en virtud se previene á todos los vecinos y terratenientes que dentro del término de 15 días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término municipal, en la Secretaría de la Junta; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho período no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que haga la Junta sobre su respectiva riqueza.

Val de San Martín 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Valero Ibáñez.

Las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1871-72, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, durante los que podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer las observaciones que á su derecho convenga.

El Frasno 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Julián Luna.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1881-82, 82-83, 83-84 y 84-85, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que dentro de él puedan ser examinadas por los vecinos é interponer en su vista las reclamaciones que crean necesarias.

Pintano 14 de Febrero de 1886 —El Alcalde Leonardo Ripalda.—Por su mandato, Mariano Lacabra, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al finado ejercicio de 1884-85, así como el proyecto del presupuesto municipal para el de 1886 á 87, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, durante cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones se formulen y presenten contra la citada documentación.

Aguilón 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Vicente Oseñalde.—El Secretario, Macario Gracia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Puig, Enrique Feliu y Sebastián Fernández, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su paradero desde el 20 de Octubre último, que al parecer salieron de esta capital en dirección á la de Barcelona, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan ante este Tribunal á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por esta á los Sres. D. Elías Cequiel y D. Agustín Soriano; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal de los referidos procesados.

Dada en Zaragoza á 12 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Señas de los procesados.

Enrique Feliu, es de estatura baja, delgado, moreno, con bigote naciente, y su edad vendrá á ser de 20 á 22 años.

Emilio Puig, es de estatura elevada, rubio, usa bigote, representa tener unos 24 á 26 años.

Sebastián Fernández, es de estatura más que regular, moreno, con toda la barba negra, y su edad será de 28 á 30 años.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de

primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en los autos declarativos de mayor cuantía instados en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Lombas, en nombre de D.^a Blasa Lobera y Casaus, contra D. Gregorio, D. Antonino y D. Ponciano Laguna y Pérez, sobre reclamación de capital é intereses de un préstamo, se emplaza nuevamente por medio de esta cédula al D. Antonio Laguna y Pérez, que residía en Madrid, calle de Colmenares, núm. 8, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 10 días improrrogables que ahora se le señalan, á contar desde el en que se publique la presente cédula en este periódico oficial, comparezca en dichos autos personándose en forma; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Distrito del Pilar de Zaragoza á 16 de Febrero de 1886.—El Escribano, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que por D. Francisco Lacambra Iracheta, J. Mariano Doz Aguas, D. Andrés Villanueva Casanova, D. Tomás Trullenque Julián, don Fermín Casanova Rabedán, D. Francisco Costa Alcolea, D. Florencio Tolosana Corrales y D. Bernardino Costa Alcolea, vecinos de Alfajarín, se presentó demanda en solicitud de que se les incluya en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes, por reunir las circunstancias prevenidas en el art. 15 de la ley Electoral vigente; y habiéndose admitido dicha demanda por auto de fecha 13 del actual, se ha acordado publicarla por medio de edictos á fin de que las personas que tengan que formular alguna pretensión en contra de la referida solicitud puedan hacerlo dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo que deberán verificar ante el Juzgado de mi cargo.

Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1886.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Agapito Oliveros Marina y Miguel Joaquín Balsa Yagüe, en causa seguida contra los mismos sobre disparo y lesiones, se sacan á pública subasta los bienes que, sitos en los términos de Bijuesca, son los siguientes:

De Joaquín Oliveros.

Una casa en la calle del Perú, sin número; consta de dos pisos y un pequeño local, con patio, cuadra, cocina, sala, cuarto, granero, y otra sala en alto; linda por derecha con Faustino y José Sánchez, por izquierda con Vicente Oliveros Gil y por espalda con el corral dicho y otro del mismo dueño: tasada en 3.500 pesetas.

Un corral contiguo á la misma casa, cerrado de tapia y albardilla de teja: tasado en 505 pesetas.

Una casa en la calle del Perú, sin número, de un piso; linda por derecha con Placeta de dicha ca-

lle, y por izquierda y espalda con Isidro Sauca: tasada en 812 pesetas 50 céntimos.

Un campo, secano, de labor, en la partida de los Tejados, de tres yugadas; linda al N. con dehesa de la Ontecilla, al E. y S. con Antonio Oliveros, y al O. con Donato Gil: tasado en 1.015 pesetas.

De Miguel Balsa.

Quince cabezas de ganado lanar: tasadas en 14 pesetas cada una.

La cuarta parte de una finca de labor, regadío, sita en la Ombría, que toda es de cabida siete cuartas poco más ó menos; linda al N. con Francisco Martínez, al E. con río Manubles, al S. con Pedro Langa y al O. con camino de Valdehornos: tasada en 300 pesetas.

Una yugada de otra finca, que es de dos y media, secano, en la Cañada; linda al N. con Francisco Miguel, al E. con Donato Gil, al S. con camino y al O. con dehesa de Joaquín Martínez: tasada en 300 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bijuesca, se señala el día 2 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, depositando los compradores en la mesa judicial, en el acto de la misma, el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste.

Dado en Ateca á 12 de Febrero de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas procedente de causa contra Juan Ferrando Gaspar y otros, sobre homicidio y lesiones, he acordado sacar á la venta en pública subasta, como de la pertenencia de Claudio Aznar y Aznar, depositario de los bienes embargados á los procesados, y por no haber rendido cuentas de su administración, la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Trasobares, calle de la Carnecería, núm. 6, cuya area superficial se ignora; confrontante por derecha con subida á San Roque, por izquierda con casa de Fulgencia Laborada y por espalda con calle de Meca; por precio de 950 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 11 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo, debiendo consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de su valor, y que la falta de titulación se ha suplido por expediente posesorio que se halla pendiente de inscripción.

Dado en Borja á 15 de Febrero de 1886.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Apolonio Remón.